



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/088/2012-P

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION  
NACIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veinticuatro de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, iniciado con motivo de la Denuncia interpuesta por el C. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra del C. Roberto Loyola Vera, en su carácter de candidato a Presidente Municipal y de la Coalición "Compromiso por Querétaro", integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en hechos que constituyen actos anticipados de campaña.

#### RESULTANDOS:

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y de los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

**II. Aprobación del Convenio de Coalición Parcial "Compromiso por Querétaro".** En fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominada "Compromiso por Querétaro".

**III. Inicio del periodo de registro de candidatos.** En el periodo comprendido del cinco al nueve de mayo de la presente anualidad, los partidos políticos registraron a sus respectivos candidatos para contender en el Proceso Electoral Local 2012.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**IV. Inicia periodo de campañas electorales.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales, para la renovación del poder legislativo y los 18 ayuntamientos que integran esta entidad.

**V. Interposición de Denuncia.** En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, siendo las dieciocho horas con dos minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra del candidato a la presidencia municipal de Querétaro, Roberto Loyola Vera y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, por haber incurrido en hechos que constituyen actos anticipados de campaña; denuncia que se encuentra en los siguientes términos:

*“Siendo las veintidós horas con veintitrés minutos del día 13 trece de mayo del año en curso, esto es, el día anterior al inicio del periodo de campaña, se pudo observar propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro Roberto Loyola Vera, postulado por la Coalición “Compromiso por Querétaro” en un espacio publicitarios de los denominados “espectacular”, el cual se encuentra ubicado en el No. 118-A, en la esquina que forman la calle Fernando Montes de Oca y avenida 5 de febrero de esta ciudad, en el cual se puede observar que contiene la fotografía del C. Roberto Loyola Vera, con la leyenda “NUEVA ACTITUD PARA UN MEJOR QUERÉTARO” el emblema que identifica a la coalición “Compromiso por Querétaro” conformado por los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el nombre ROBERTO LOYOLA, Presidente Municipal.*

*Este hecho constituye una violación flagrante a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en particular a lo dispuesto por los artículos 108, 112, 213 fracción I, y 214 fracciones I y IV, actualizándose lo previsto por el artículo 5, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, por lo tanto se acredita el despliegue de actos anticipados de campaña, expresamente prohibidos y sancionados por la normatividad electoral.*

*“(...)”.*

*Asimismo, no solo es responsable de este hecho el ciudadano Roberto Loyola Vera, sino junto con él lo son los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, toda vez que los son solidariamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes y sobre todo por sus candidatos....”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En el apartado atinente a las pruebas:

1. *“La documental pública.- Consistente en la escritura pública No. 16,414 de fecha 14 de mayo de 2012, Tomo: 269 doscientos sesenta y nueve, Expediente: 7134/12, levantada por el Lic. Gerardo Sánchez Vallejo, Notario público Adscrito a la Notaría No. 26 de esta ciudad. “*
2. *“Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.”*
3. *“Instrumental de actuaciones.”*

**VI. Radicación.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/088/2012-P.

**VII. Emplazamiento a los denunciados.** Que en atención a lo ordenado en el punto IV del auto de admisión de la denuncia en análisis, en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, a las once horas con cinco minutos y a las once horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente, se procedió a notificar a la coalición “Compromiso por Querétaro” y al Licenciado Roberto Loyola Vera, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica, mismas que obran a fojas 18 a 25 del expediente en que se actúa.

**VIII. Contestación a denuncia.** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el veinte de junio del año dos mil doce a las diez horas con diecinueve minutos, el Licenciado Norberto Alvarado Alegría, representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro” ante el Consejo General de este Instituto, procedió a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra; asimismo, en la misma fecha, siendo las diez horas con veinte minutos el Lic. Roberto Loyola Vera presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación correspondiente a la denuncia en comento.

**IX. Inicio de periodo probatorio.** En auto de fecha veinte de junio de dos mil doce y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas para la presentación de las mismas, plazo que corrió de las catorce horas con treinta y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

un minutos del día veinte de junio a las catorce horas con treinta y un minutos del día veintitrés de junio de la presente anualidad.

X. Se pone el expediente en estado de resolución. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales, y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizaran de oficio; por lo que una vez realizado el estudio de mérito, tanto del escrito de denuncia como el de contestación, Esta autoridad electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

**Tercero. Presupuestos procesales.** Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

**Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad de denunciante, al C. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del proveído de fecha veinte de junio de dos mil



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

doce; a los denunciados, Roberto Loyola Vera, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Querétaro; y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se le tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad, mediante lo descrito en el acuerdo de la misma fecha.

**Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este Procedimiento Especial Sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción, de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), j) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII, y XIV, 212 fracciones I y II, 232 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 5 fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Cuarto. Denuncia.** El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

*“Siendo las veintidós horas con veintitrés minutos del día 13 trece de mayo del año en curso, esto es, el día anterior al inicio del periodo de campaña, se pudo observar propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro Roberto Loyola Vera, postulado por la Coalición “Compromiso por Querétaro” en un espacio publicitarios de los denominados “espectacular”, el cual se encuentra ubicado en el No. 118-A, en la esquina que forman la calle Fernando Montes de Oca y avenida 5 de febrero de esta ciudad, en el cual se puede observar que contiene la fotografía del C. Roberto Loyola Vera, con la leyenda “NUEVA ACTITUD PARA UN MEJOR QUERÉTARO” el emblema que identifica a la coalición “Compromiso por Querétaro” conformado por los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el nombre ROBERTO LOYOLA, Presidente Municipal.*”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*Este hecho constituye una violación flagrante a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en particular a lo dispuesto por los artículos 108, 112, 213 fracción I, y 214 fracciones I y IV, actualizándose lo previsto por el artículo 5, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, por lo tanto se acredita el despliegue de actos anticipados de campaña, expresamente prohibidos y sancionados por la normatividad electoral.*

*“(...)”.*

*Asimismo, no solo es responsable de este hecho el ciudadano Roberto Loyola Vera, sino junto con él lo son los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, toda vez que los son solidariamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes y sobre todo por sus candidatos....”*

En el apartado atinente a las pruebas:

1. *“La documental pública.- Consistente en la escritura pública No. 16,414 de fecha 14 de mayo de 2012, Tomo: 269 doscientos sesenta y nueve, Expediente: 7134/12, levantada por el Lic. Gerardo Sánchez Vallejo, Notario público Adscrito a la Notaría No. 26 de esta ciudad.”*

2. *“Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.”*

3. *“Instrumental de actuaciones.”*

**Quinto. Contestación de la denuncia.** La Coalición “Compromiso por Querétaro” formuló la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

1.- *“La de falta de derecho...”*

2.- *“La de inexistencia de la responsabilidad...”*

3.- *“La de obscuridad e imprecisión de la denuncia y de non mutatis libelo...”*

*“En relación a los hechos narrados, y toda vez que el denunciante en una abierta falta de capacidad y conocimiento técnico, de manera oscura e intentando confundir, no refiere los hechos de manera ordenada ni cronológica, para todos efectos legales señalo que: Se niegan los hechos narrados.”*

*“Sin embargo se manifiesta que la afirmación del representante del Partido Acción Nacional es subjetiva y está basada en suposiciones sin fundamento, que no pueden ser consideradas por la autoridad electoral.”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*“En este contexto, debo señalar que, suponiendo sin conceder que la propaganda hubiera sido realmente colocada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mañosamente refiere el denunciante, no lo fue hecho por la coalición que represento ni por los partidos políticos que la integran, de manera directa ni indirectamente, ya no existe elemento material ni hecho jurídico alguno que así lo pruebe.”*

*“(...)”*

#### Objeción de pruebas:

*“En relación con el ofrecimiento de pruebas hecho por el denunciante, las mismas se OBJETAN las PRUEBAS TÉCNICAS a efecto de que sean desechadas y no surtan efectos al momento de su valoración, ya que las mismas no cumple con los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en relación con los artículos 40 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que las mismas relacionan expresamente con los hechos que pretende probar, ni señalan las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que supuestamente contienen.”*

*“...se objeta la prueba documental consistente en la copia de la escritura 16,414 de fecha 14 de mayo de 2012, pasada ante la fe del Notario Adscrito (sic) Número 26 de la demarcación de Querétaro, a efecto de que sean desechadas y no surtan efectos al momento de su valoración, ya que las mismas no cumple con los requisitos señalados el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro....”*

#### En el apartado atinente a las pruebas:

- A) *“LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano.”*
- B) *“LA INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que deberá versar sobre el inmueble que se ubica en la esquina que forman las calles de Fernando Montes de Oca y la lateral de Avenida 5 de Febrero sin número, de la colonia Niños Héroes, del Municipio y Estado de Querétaro, para efecto de determinar la ubicación, las condiciones y características de existencia del citado inmueble.”*
- C) *“LA TECNICA.- Consistente en dos fotografías a color del inmueble que se ubica en la esquina que forman las calles de Fernando Montes de Oca y la lateral de Avenida 5 de Febrero sin número, de la colonia Niños Héroes, del Municipio y Estado de Querétaro.”*
- D) *“INSTRUMENTAL.”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

El Lic. Roberto Loyola Vera, en su carácter de denunciado, formuló la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- 1.- *“La de falta de derecho...”*
- 2.- *La de inexistencia de la responsabilidad...”*
- 3.- *La de obscuridad e imprecisión de la denuncia y de “non mutatis libelo...”*

*“En relación a los hechos narrados, y toda vez que el denunciante en una abierta falta de capacidad y conocimiento técnico, de manera oscura e intentando confundir, no refiere los hechos de manera ordenada ni cronológica, para todos efectos legales señalo que: ni se afirman ni se niegan los hechos narrados por no ser hechos propios...”*

*“Sin embargo se manifiesta que la afirmación del representante del Partido Acción Nacional es subjetiva y está basada en suposiciones sin fundamento, que no pueden ser consideradas por la autoridad electoral.”*

*“En este contexto, debo señalar que, suponiendo sin conceder que la propaganda hubiera sido realmente colocada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mañosamente refiere el denunciante, no lo fue hecho por la coalición que represento ni por los partidos políticos que la integran, de manera directa ni indirectamente, ya no existe elemento material ni hecho jurídico alguno que así lo pruebe.”*

*“(...)”*

#### Objeción de pruebas:

*“En relación con el ofrecimiento de pruebas hecho por el denunciante, las mismas se OBJETAN las PRUEBAS TÉCNICAS a efecto de que sean desechadas y no surtan efectos al momento de su valoración, ya que las mismas no cumple con los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en relación con los artículos 40 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que las mismas relacionan expresamente con los hechos que pretende probar, ni señalan las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que supuestamente contienen.”*

*“...se objeta la prueba documental consistente en la copia de la escritura 16,414 de fecha 14 de mayo de 2012, pasada ante la fe del Notario Adscrito (sic) Número 26 de la demarcación de Querétaro, a efecto de que sean desechadas y no surtan efectos al momento de su valoración, ya que las mismas no cumple con los requisitos señalados el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro....”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En el apartado atinente a las pruebas:

- A) *“LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano.”*
- B) *“LA INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que deberá versar sobre el inmueble que se ubica en la esquina que forman las calles de Fernando Montes de Oca y la lateral de Avenida 5 de Febrero sin número, de la colonia Niños Héroes, del Municipio y Estado de Querétaro, para efecto de determinar la ubicación, las condiciones y características de existencia del citado inmueble.”*
- C) *“LA TECNICA.- Consistente en DOS fotografías a color del inmueble que se ubica en la esquina que forman las calles de Fernando Montes de Oca y la lateral de Avenida 5 de Febrero sin número, de la colonia Niños Héroes, del Municipio y Estado de Querétaro.”*
- D) *“INSTRUMENTAL.....”*

**Sexto. Litis.** El presente Procedimiento Especial Sancionador Electoral, se constriñe a dilucidar, si existieron actos anticipados de campaña por parte de Roberto Loyola Vera, en su carácter de candidato a Presidente Municipal y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y que dichos actos constituyan una infracción a la Ley Electoral Local, que deba ser sancionada por esta autoridad electoral.

**Séptimo. Marco jurídico.** Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental, fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

**- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...*

*(...)*

**- Ley Electoral del Estado de Querétaro.**

*Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:*

*I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;*

*Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;*

*II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;*

*(...)*

*Artículo 108. Las campañas darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días naturales.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

(...)

*Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*III. Constituyan actos anticipados de campaña.*

**- Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro**

*“Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:*

*(...)*

*IV. Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.”*

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía, mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que los tiempos en que se deberán llevar a cabo los actos tendentes del partido a la obtención del voto, se ajuste a los límites que se ha dispuesto para tal efecto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En ese tenor, la campaña electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En la regulación constitucional y legal de las campañas electorales, el legislador reguló la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, pero omitió definir qué debe entenderse por “actos anticipados de campaña” y cuáles son los elementos que configuran esta figura, cuya realización constituye una figura infractora sancionable para el partido político o coalición y amerita la incoación de un procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, procederemos a hacer el análisis de los elementos de los actos de campaña electoral:

- Que se trate de reuniones públicas, marchas y en general cualquier otro acto que implique dirigirse a afiliados, simpatizantes, o al electorado en general;
- Que tales actos sean realizados por candidatos a un puesto de elección popular.
- Que tales actos realizados por los candidatos tengan el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

En esta tesitura, un acto anticipado de campaña será el que cumpla con todos estos elementos, solamente que efectuado, ilegalmente, a priori del plazo legal ordenado por la legislación electoral, para la realización de campañas electorales.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña de forma anticipada, tiene que ver con el respeto a la equidad entre los partidos políticos o coalición en la contienda electoral, como un principio rector de la función electoral, encaminado a generar condiciones de igualdad entre los contendientes en la campaña a fin de que compitan en condiciones similares, con el menor grado de ventaja posible que pueda observarse de uno con respecto al otro.

**Octavo. Estudio de fondo.** Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En primer orden, se dilucidará la infracción legal a través de las pruebas presentadas, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aplicar la sanción a que haya lugar.

En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, considera sustancialmente fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Acción Nacional en contra del candidato a presidente municipal de Querétaro, Roberto Loyola Vera y la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

El partido político denunciante, atribuye al candidato Roberto Loyola Vera y a la Coalición “Compromiso por Querétaro”, haber realizado actos anticipados de campaña el día anterior al inicio del periodo de campaña que señala la ley, pues refiere que se pudo observar propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Querétaro Roberto Loyola Vera, postulado por la Coalición “Compromiso por Querétaro” en un espacio publicitario de los denominados “espectacular”, el cual se encuentra ubicado en el No. 118-A, en la esquina que forman la calle Fernando Montes de Oca y avenida 5 de Febrero de esta ciudad, que contiene la fotografía del C. Roberto Loyola Vera, con la leyenda “NUEVA ACTITUD PARA UN MEJOR QUERÉTARO”, el emblema que identifica a la coalición “Compromiso por Querétaro” conformado por los emblemas de los partidos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el nombre de ROBERTO LOYOLA, Presidente Municipal.

El partido denunciante intentan acreditar la realización de dichos actos con una fe de hechos contenida en la escritura pública No. 16,414 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, Tomo: 269 doscientos sesenta y nueve, Expediente: 7134/12, levantada por el Lic. Gerardo Sánchez Vallejo, Notario Público Adscrito a la Notaría No. 26 de esta ciudad, en la cual se asentó que el día trece de mayo de dos mil doce, se trasladó al domicilio ubicado en calle Fernando Montes de Oca esquina con avenida 5 de Febrero de esta ciudad y constató que en la vivienda ubicada en la esquina mencionada, se encuentra un espectacular en el cual se encuentra la propaganda electoral denunciada.

Dichas pruebas y elementos aportados, son valoradas en términos de los artículos 38, 39, 40, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de las cuales se desprende la existencia de manera indiciaria, una infracción legal al artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Por otro lado, en la contestación de la Coalición “Compromiso por Querétaro” y el candidato a presidente municipal de Querétaro, Lic. Roberto Loyola Vera, aportan como medio probatorio la prueba técnica consistente en dos fotografías a color del inmueble que se ubica en la esquina que forman las calles de Fernando Montes de Oca y la lateral de avenida 5 de Febrero sin número, de la colonia Niños Héroes, en Municipio de Querétaro.

Derivado de lo anterior, en atención a la metodología efectuada para determinar las infracciones correspondientes, este órgano electoral procede a la determinación de la responsabilidad y su consiguiente, individualización de la sanción.

**- Responsabilidad de la Coalición “Compromiso por Querétaro”.**

Inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que esta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción, por lo que en principio, la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción, y tercero, para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y

La libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad, se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

## I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*".

Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la **acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo**. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010**, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, determinó que la **conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario**; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción, y consistió en que la Coalición “Compromiso por Querétaro” colocó propaganda electoral de manera anticipada al inicio de las campañas electorales, propaganda que debió sujetarse a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** La Coalición incurrió en la irregularidad consistente en colocar propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de Querétaro Roberto Loyola Vera, en un domicilio particular, propaganda que se ubicaba en este lugar un día antes del periodo de campañas que señala el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a la Coalición “Compromiso por Querétaro”, consistente en colocar propaganda electoral, antes del inicio de las campañas, se presume el día trece de mayo de la presente anualidad.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el número 118-A, en la esquina que forma la calle Fernando Montes de Oca y avenida 5 de Febrero de esta ciudad.

**Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, **el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.**

En ese entendido, no obra dentro del expediente, elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la Coalición “Compromiso por Querétaro” para obtener el resultado de la comisión de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del partido denunciado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Coalición “Compromiso por Querétaro” atento a que se realizaron actos anticipados de campaña, con la colocación de propaganda electoral antes del inicio del periodo de campañas que señala la Ley Electoral.

#### **La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar, que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada, de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, vulnera lo dispuesto en el artículo 108 de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto, deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, están plenamente demostrada la conducta irregular de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, consistente en la colocación de propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal Roberto Loyola Vera, por el municipio de Querétaro, un día antes del inicio del periodo que señala la ley para las campañas electorales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos o coalición deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que determina su responsabilidad, por haber aceptado o, al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido o coalición, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o coalición, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado I, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Lo anterior, porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, sino de cuestiones que están vinculadas con el principio de equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por los denunciados, debe ser calificada como transgresora de la norma electoral en sus numerales 232, fracción III de la Ley Electoral local y artículo 5, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; lo anterior, toda vez que tal como quedó de manifiesto en la fe de hechos expedida por el notario público, dicha propaganda electoral se encontraba colocada un día antes del inicio del periodo de campañas electorales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En ese contexto, la coalición debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para prevenir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia; toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, pues se puede advertir que con dichos actos anticipados afectó en la equidad que debe existir entre las demás fuerzas políticas.

En ese contexto, la coalición "Compromiso por Querétaro", debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al denunciado de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, como una vulneración al marco jurídico vigente, el hecho de que la Coalición "Compromiso por Querétaro" haya colocado propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal Roberto Loyola Vera, por el municipio de Querétaro, de manera anticipada al inicio de las campañas electorales señalado en la legislación vigente en el Estado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

*Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*

*Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*

*Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia de la Coalición "Compromiso por Querétaro".

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por la Coalición "Compromiso por Querétaro", se desprende lo siguiente:

La falta se calificó como transgresora de la norma electoral en sus numerales 232, fracción III de la Ley Electoral local y artículo 5, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral de los partidos políticos y el principio de equidad.

La Coalición "Compromiso por Querétaro" no presentó una conducta reiterada.

La Coalición "Compromiso por Querétaro" no es reincidente.

La Coalición "Compromiso por Querétaro" no demostró mala fe en su conducta.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte de la coalición, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo señala:

*“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:*

*c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*

*(...)”*

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora; no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de campaña electoral y equidad en el proceso electoral, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar el efectivo cumplimiento a las reglas de los tiempos para la realización de las campañas electoral.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral 1, del artículo 222, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

que se determine en la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar a los partidos que integran la coalición “Compromiso por Querétaro”, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en los partidos políticos y en la ciudadanía en general, una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés público e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta la calificación de la falta, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y el monto que por concepto de financiamiento público para actividades electorales y de campaña, fue reconocido a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral, en fecha diecisiete de enero de dos mil doce, es de aplicarse una reducción en las ministraciones del financiamiento público que reciban los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por un monto de \$36, 673.83 (Treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.).

Para arribar a la conclusión de cuenta, debe atenderse a lo siguiente:

La infracción que se sanciona, fue cometida con motivo de actos anticipados de campaña, para el desahogo de las cuales la ley electoral reconoce y destina un tiempo de inicio específico. Ante dicha circunstancia, es que resulta evidente que debe existir una disminución de la capacidad monetaria de los encauzados para desahogar actividades de difusión de campaña electoral, pues con sus actos han afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos.

En tal sentido, para determinar el grado o porcentaje en que se debe afectar la capacidad monetaria de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, es menester traer a colación lo pactado en el convenio aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, el que en la parte que interesa señala:

*“Los partidos coaligados se obligan a aportar a la coalición hasta el veinticinco por ciento del monto que reciban por concepto de financiamiento para actividades electorales y de campaña durante el año 2012”.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

De lo anterior, se obtiene la primera de las conclusiones para ejecutar la sanción que en el acto se impone, es decir, el monto de la reducción a las ministraciones del financiamiento público, deberá ser equivalente al porcentaje de las aportaciones hechas a la coalición.

Ahora bien, el siguiente paso es determinar en qué grado o porcentaje debe afectarse el financiamiento que fue aportado para las actividades electorales desahogadas por la coalición y sus candidatos. Al efecto tenemos que se considera relevante afectar o privar en un cuatro por ciento la cantidad de referencia, es decir, el cuatro por ciento de \$916,845.73 (Novecientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 73/100 M.N.) es precisamente la cantidad de \$36, 673.83 (Treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.).

Ahora bien, dicha cantidad deberá prorratearse entre cada uno de los partidos políticos signantes del convenio de Coalición "Compromiso por Querétaro"; lo anterior, en base al efecto que le haya representado, en su financiamiento para actividades electorales y de campaña, el aportar el veinticinco por ciento para financiar las actividades de la Coalición.

De lo anterior se obtiene que:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ELECTORALES Y DE CAMPAÑA	VEINTICINCO POR CIENTO APORTADO A LA COALICIÓN	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EN EL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN	CANTIDAD QUE DEBE ASUMIR CON MOTIVO DE LA SANCIÓN EN BASE AL PORCENTAJE REFERIDO
Partido Revolucionario Institucional	\$2,091,595.30	\$525,898.82	57.04%	\$20,918.75
Partido Nueva Alianza	\$822,401.50	\$205,600.37	22.42%	\$8,222.27
Partido Verde Ecologista de México	\$753,386.17	\$188,346.54	20.54%	\$7,532.81

Expuesto lo anterior, es que determina que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a cada una de las fuerzas políticas que conforman la Coalición "Compromiso por Querétaro", siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los partidos políticos no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, se debe precisar que no es dable imponer una sanción también al candidato postulado por la Coalición "Compromiso por Querétaro", el Lic. Roberto Loyola Vera, dado que no existe ningún elemento que vincule a dicho candidato con la realización de los actos prohibidos en comento, además de tener aplicación el principio "*res inter alios acta*", es decir, los contratos solo producen efectos entre las partes, y no afectan a los demás.

De lo anterior, podemos concluir que el candidato no desplegó conducta alguna vinculada a la realización de actos anticipados de campaña, por lo tanto, **no es factible imputarle infracción alguna y, en consecuencia, se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.**

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/088/2012-P, presentado por el C. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición "Compromiso por Querétaro" y del Lic. Roberto Loyola Vera, relativo a haber incurrido en hechos que constituyen actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra de la Coalición "Compromiso por Querétaro", al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de actos de campaña, por *culpa in vigilando*, toda vez que incumplió lo señalado por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**TERCERO.** Las pretensiones expuestas por el denunciante, han resultado **PROCEDENTES**, en los términos que se precisan en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de imponerse y se impone una sanción consistente en la reducción de las ministraciones de financiamiento público que reciban los partidos integrantes de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, por una cantidad de \$36,673.83 (Treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.).

Ahora bien, dicha cantidad deberá prorratearse entre cada uno de los partidos políticos signantes del convenio de Coalición “Compromiso por Querétaro”; lo anterior, en base al efecto que le haya representado, en su financiamiento para actividades electorales y de campaña, el aportar el veinticinco por ciento para financiar las actividades de la Coalición.

De lo anterior se obtiene que:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ELECTORALES Y DE CAMPAÑA	VEINTICINCO POR CIENTO APORTADO A LA COALICIÓN	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EN EL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN	CANTIDAD QUE DEBE ASUMIR CON MOTIVO DE LA SANCIÓN EN BASE AL PORCENTAJE REFERIDO
Partido Revolucionario Institucional	\$2,091,595.30	\$525,898.82	57.04%	\$20,918.75
Partido Nueva Alianza	\$822,401.50	\$205,600.37	22.42%	\$8,222.27
Partido Verde Ecologista de México	\$753,386.17	\$188,346.54	20.54%	\$7,532.81

Expuesto lo anterior, es que se determina que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a cada una de las fuerzas políticas que conforman la coalición “Compromiso por Querétaro”, siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación.

**CUARTO.** Es infundado el Procedimiento Especial Sancionatorio en contra del Lic. Roberto Loyola Vera, toda vez que de la causa no se acredita conducta atribuible a su persona, mediante la cual se hayan materializado actos tendentes a la celebración de actos jurídicos violatorios a la Ley Electoral del Estado de Querétaro en materia de actos anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**QUINTO.** Notifíquese al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que atienda, en tiempo y forma, lo aquí ordenado.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~  
Presidente



~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~  
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL